

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



Consulta sobre el Proyecto de Ley:

“DEROGATORIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y
MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL INCISO I) DEL ARTÍCULO
3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, LEY N°6815 DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1982.
EXPEDIENTE N° 23.536”

Elaborado por:

Lic. Jonathan Masís Solís

Integrante de la Comisión de Derecho Penal

Revisado por:

Comisión de Derecho Penal, Colegio de Abogados y Abogadas.

09 de setiembre de 2023,

Zapote San José

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



09 de setiembre de 2023.

**Señores, señoras:
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**

Estimados señores, estimadas señoras:

Mediante el oficio N. JD-08-848-23 del 30 de agosto de 2023, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas comunicó a la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados el acuerdo de la sesión ordinaria N. 33-23, celebrada el 28 de agosto del 2023 donde se dispuso:

“De conformidad con el acuerdo 2023-33-022 trasladar a la Comisión de Derecho Penal, la nota AL-CPAJUR-0332-2023 de la Sra. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa, Área de Comisiones Legislativa VII, Departamento de Comisiones Legislativas, mediante la cual indica que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, consulta criterio sobre el Texto Base del proyecto: ‘Derogatoria del párrafo segundo del artículo 16 del Código Procesal Penal, Ley N. 7594 del 10 de abril de 1996 y modificación del párrafo quinto del inciso I) de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República N. 6815 del 27 de setiembre de 1983’, Expediente N. 23.536. Cinco votos. Responsable: Comisión Derecho Penal”.

El mencionado acuerdo fue remitido por parte del jefe del Área de Comisiones Legislativas VII del Departamento de Comisiones Legislativas al Colegio de Abogados y Abogadas, mediante el oficio N. AL-CPAJUR-0332-2023 del 22 de agosto del 2023. Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión se pronuncie sobre el referido proyecto, de conformidad con el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo cual se procede a emitir criterio legal.

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



I. Reformas mediante el Proyecto de Ley bajo el expediente N. 23 536:

La finalidad del proyecto de ley se encausa en dos vías:

- Derogar el párrafo segundo del artículo 16 del Código Procesal Penal, Ley N. 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas.
- Modificar el párrafo quinto del inciso i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N. 6815 del 27 de setiembre de 1982, y sus reformas.

Debido a que la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados tiene por finalidad ocuparse del análisis de la materia penal, el presente criterio dará énfasis al primero de los dos objetivos trazados con el proyecto de ley.

El artículo 16 del Código Procesal Penal vigente ha mantenido sin modificación la posibilidad de que la Procuraduría General de la República pueda realizar funciones para instar la acción penal, inclusive sustituyendo de esta manera al Ministerio Público.

Tal como actualmente está redactado el artículo 16, llevarlo a la práctica es de difícil efecto y escasos resultados. Primero, porque en concordancia con lo indicado en el Código Procesal Penal solo los fiscales y las fiscalas pueden ejercer la dirección funcional del OIJ¹, no así los procuradores y las procuradoras. Segundo, porque se sabe que en la colaboración y coordinación de funciones en el proceso penal, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) se constituye en un brazo vital: desarrolla adecuadamente las

¹ Así lo dispone el artículo 1° de la Ley orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Ley 5524 del 07 de mayo de 1974 y sus reformas:

“Artículo 1°.- **Créase el Organismo de Investigación Judicial** dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país”. (El destacado es nuestro).

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



facultades investigativas desde las primeras fases del proceso penal y hasta la elevación de la causa a juicio y durante la ejecución del debate².

De tal forma que, desde este momento indicamos que esta Comisión es del criterio que la actual reforma propuesta bajo el expediente N. 23536 está en concordancia con lo que dispone el Código Procesal Penal, Ley N. 7594 del 01 de enero de 1998 y sus reformas; en los artículos 62, 67, 68 y 69³, los cuales junto con el resto de disposiciones del Código, constituyen un todo orgánico que por la vía de reforma legal debe actualizarse y derogar normas que podrían dar a confusión o generar antinomias normativas para los aplicadores

² Indica la Ley orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N. 5524 del 97 de mayo de 1974:

“Artículo 2º.- El Organismo de Investigación Judicial cumplirá con las funciones de policía judicial, que esta y otras leyes le atribuyan, y deberá también ejecutar las órdenes y demás peticiones de los tribunales de justicia”.

³ “Artículo 62.- Funciones. **El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley** y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. **Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.**

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica”.

“Artículo 67.- Función. **Como auxiliar del Ministerio Público** y bajo su dirección y control, **la policía judicial** investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este Código”.

“Artículo 68.- Dirección. **El Ministerio Público dirigirá la policía** cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. **Los funcionarios y los agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público** y las que, durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces. En casos excepcionales y con fundamentación, **el fiscal general podrá designar directamente a los oficiales de la policía judicial que deberán auxiliarlo** en una investigación específica. En este caso, las autoridades policiales no podrán ser separadas de la investigación, si no se cuenta con la expresa aprobación de aquel funcionario”.

“Artículo 69.- Formalidades. **Los funcionarios y agentes de la policía judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación, y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público**”. (El destacado es nuestro).

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



del derecho, tanto con dicho cuerpo legal como con la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N. 5524⁴.

En este sentido es importante recalcar que es deber de la Fiscalía ejercer la dirección funcional del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), facultad que no ostentan los representantes de la Procuraduría. Es decir que, solo los representantes del Ministerio Público pueden coordinar con la Policía Judicial las diligencias necesarias para un caso concreto.

En otras palabras, la Procuraduría carece de los instrumentos y recursos para realizar una buena investigación penal, por eso es que, en la práctica, desde hace muchas décadas, tal atribución no se ha ejercido.

Por otra parte, consideramos que no es sano, razonable, conveniente ni apropiado que un órgano como la Procuraduría que, si bien es cierto goza de independencia funcional y administrativa, está adscrito al Ministerio de Justicia y en consecuencia, podría ser utilizado o instrumentalizado para funciones que no son naturales ni conformes a su naturaleza jurídica, ejerza el ejercicio de la acción penal tal y como lo establece la legislación vigente, es decir, debería sustraerse de dicha función actual.

Tanto la labor de denunciar como la de acusar conllevan una serie de actuaciones procesales y jurisdiccionales inclusive de investigación, recolección de pruebas documentales y testimoniales. Inclusive, la misma Procuraduría se pronunció en contra de dichas funciones para sus competencias, en concreto en un criterio sobre la temática, indicó:

“En ese sentido, lo más adecuado es que la Procuraduría de la Ética Pública realice la investigación administrativa y ponga en conocimiento de las respectivas

⁴ Desde el primero de los artículos se establece la disposición que rige un criterio de jerarquía y de coordinación de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Judicial.

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



instancias administrativas de control y fiscalización los resultados de la misma y, si ello es procedente, denuncie el ilícito penal, **pero sin ejercer la acusación**".⁵

Al respecto, el autor nacional Javier Llobet Rodríguez hace las valoraciones críticas a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 16, que conviene recordar:

1. La Procuraduría tiene solo una facultad de ejercer la acción penal, no una obligación.
2. Desde el Código de Procedimientos Penales de 1910 se regulaba que la Procuraduría podría participar en procesos penales pero en la práctica rara vez se ejercía.
3. Desde la doctrina se critica que el imputado deba enfrentarse a dos acusadores públicos.
4. La Procuraduría podrá ejercer la acción penal pública, lo cual no implica que pudiese dirigir el procedimiento preparatorio, sino solamente puede presentar acusación, intervenir como parte y presentar los recursos respectivos en contra de las resoluciones.
5. La Procuraduría podría actuar con independencia de los criterios sostenidos por el Ministerio Público.
6. Lo que la Procuraduría General de la República tiene derecho es a presentar denuncia respectiva ante el Ministerio Público conforme al art. 281 inciso a) del CPP o bien una acusación de acuerdo con el art. 16.
7. La Procuraduría no puede llevar a cabo el procedimiento preparatorio, de lo contrario habría duplicidad competitiva de investigaciones preparatorias: una guiada por el Ministerio Público y otra por la Procuraduría General de la

⁵ Procuraduría General de la República. **Opinión Jurídica N. 001-98**, posición retomada en la **Opinión Jurídica N. OJ-015-2001**, criterios citados en: **Opinión Jurídica N. OJ-015-2001**. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10328&strTipM=T. 22 de febrero del 2001. Referencias que a su vez sustentan el Informe N. AL-DEST-IJU-077-2023, del Proyecto de ley bajo el expediente N. 23 536.

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



República, lo cual afectaría el principio de única persecución del artículo 11 del CPP, por la existencia de *litispendencia*.⁶

Respecto a las dificultades en la aplicación del párrafo segundo del artículo 16 del CPP, durante el mes de enero de 2023, en nuestro país hubo una actuación propicia para reflexionar en concreto las contradicciones en la aplicación de esta normativa. Lo generado resultó fructífero para que académicos y litigantes en materia penal, pudiéramos externar reflexiones sobre el papel de la Procuraduría General de la República en los procesos penales.

A continuación referiremos el texto del artículo publicado en un medio de circulación nacional, por el coordinador de la Comisión de Derecho Penal, el Dr. Carlos Tiffer Sotomayor a raíz de la discusión generada cuando el señor presidente de la República en un caso concreto manifestó en conferencia de prensa que activaría las funciones que la ley otorgaba a la Procuraduría para instar la acción penal. En esa ocasión fue el criterio del jerarca del Ejecutivo girar: “... *instrucciones para que la Procuraduría ‘actúe como acusador’ en casos de defraudación fiscal debido a que no van a seguir confiando solo en la Fiscalía para estos casos. Lo anterior por la gravedad del delito y serios daños que produce esta delincuencia.*”⁷

Según lo afirmado en la conferencia de prensa por el señor presidente de la República, se giraron instrucciones para que la Procuraduría “actúe como acusador”⁸ en

⁶ Llobet Rodríguez, Javier. **Código Procesal Penal Comentado**. 5 ed. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014, 89 - 92.

⁷ En adelante, se utilizará, para fundamentar el presente criterio, las nociones extraídas de la siguiente fuente: Tiffer Sotomayor, Carlos. “Peligros de la persecución penal en manos del Poder Ejecutivo”. **La Nación Digital**, 2 de febrero de 2023. <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/peligros-de-la-persecucion-penal-en-manos-del/UM7ZQNB3INBEZH64POMNOQ4QB4/story/>

⁸ Para ampliar sobre la discusión suscitada sobre las funciones de la Procuraduría General de la República en este contexto, véase: Córdoba González, Juan Diego. “Presidente de la República Rodrigo Chaves, intentará usar a Procuraduría como órgano acusador.” **La Nación digital**, 25 de enero de 2023. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/chaves-pide-a-procuraduria-actuar-como-acusador-en/3UNSROX5QZF2DKH565MNGF6HPM/story/>.

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



casos de defraudación fiscal debido a que no van a seguir confiando solo en la Fiscalía para estos casos. Lo anterior por la gravedad del delito y serios daños que produce esta delincuencia. Lleva razón el señor presidente que se trata de un delito grave. Como muchos de los delitos económicos, el delito de defraudación fiscal afecta el patrimonio del Estado y con ello su función redistributiva de los impuestos que se manifiesta; por ejemplo, en obras de infraestructura, educación, salud o seguridad pública. Son delitos especiales que protegen intereses colectivos en contraposición a los delitos que normalmente protegen intereses individuales. Precisamente, es esta protección macrosocial la que justifica al Estado para la persecución del delito de fraude a la hacienda pública que tiene previsto penas de prisión de hasta de 10 años, a través del medio de control más estricto que tiene, como lo es el sistema penal.

En este sentido, consideramos que el fundamento principal para sostener la viabilidad del Proyecto de ley bajo expediente 23536, y presentado para valoración de esta comisión es que el poder punitivo en un verdadero Estado de Derecho se encuentra limitado por importantes principios, tales como el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, sin importar la relevancia social o política, ni tampoco la presión para aumentar los ingresos del Estado, respeto a estos y otros principios resultan indispensables. Claudicar o debilitar estos principios es un atentado al Estado de Derecho y con ello un peligro para el sistema democrático de nuestro país.

La propuesta de convertir a la Procuraduría en un ente acusador no solo resulta inviable e impráctico⁹, como ya muy bien lo explicó en medios de prensa el ex procurador

⁹ Al respecto puede leerse un criterio similar en: Procuraduría General de la República. **Opinión Jurídica N. OJ-015-2001.** San José, 22 de febrero. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10328&strTipM=T. En lo particular la Opinión Jurídica indica:

“Se reitera el inconveniente de que a la Procuraduría presente acusaciones ante los Tribunales, recomendando que sea la Fiscalía Penal de Hacienda y de la Función Pública, la que ejerza la acción penal en los delitos contra los deberes de la función pública, los delitos tributarios, los contenidos en la Ley General de Aduanas, en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



general Julio Jurado¹⁰, sino sobre todo, por varias razones de fondo, resulta inconveniente y peligroso; permítaseme presentar al menos 3 razones de la improcedencia de tal propuesta.

La primera razón es de orden ideológico. La propuesta del ejecutivo nace por una desconfianza en la Fiscalía, lo que denota un desconocimiento de su origen y función dentro del proceso penal. La Fiscalía es fruto de la ilustración, hija de la Revolución Francesa, como lo señaló Guenter, citado por Roxin, en conmemoración de la Fiscalía de Berlín, una de las más antiguas de Europa, fundada en 1846: “Ella ha nacido a la vida como medio de la libertad ciudadana y no como un instrumento de represión autoritario”.

En nuestro país, desde octubre de 1973 con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales, se creó y reguló la Fiscalía como órgano encargado de la persecución de los delitos de acción pública, lo que se replicó en el actual Código Procesal Penal de 1996, que establece como órgano acusador a la Fiscalía, fuera de las injerencias administrativas e intereses políticos. La introducción de la Fiscalía descansa en la división de poderes del Estado y en la demostrada inconveniencia histórica de involucrar al Poder Ejecutivo en la administración de justicia. Los riesgos de que el Poder Ejecutivo tenga la potestad acusadora son clarísimos y la historia lo ha verificado a través de abusos y arbitrariedades que llevaron a la concepción del Estado Policial.

La improcedencia de esta iniciativa de convertir a la Procuraduría en un acusador en casos de delitos de defraudación fiscal, atenta contra el principio de legalidad penal. El mismo artículo 16 del Código Procesal Penal faculta a la Fiscalía al ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, sin perjuicio de la participación de la víctima e incluso de los ciudadanos en la llamada acción popular. Es por esto que, este mismo artículo

de los Servidores Públicos, y no la Procuraduría de la Ética Pública. Por lo tanto, la reforma al artículo 16 del Código Procesal Penal, resultaría innecesaria”.

¹⁰ Véase: Madrigal Q., Rebeca. Procuraduría General de la República carece de herramientas para investigar delitos. **La Nación Digital**, 26 de octubre de 2017. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/procuraduria-general-de-la-republica-carece-de-herramientas-para-investigar-delitos/FTEHON6M7BELPPSFFDX6DCSC3U/story/>

Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica



establece una posibilidad, que la Procuraduría en ciertos delitos ejerza directamente la acción penal. La Procuraduría es, según su propia ley orgánica, un órgano superior consultivo, técnico-jurídico con independencia funcional y de criterio, no puede estar sujeta a la autoridad política. Por otro lado, la Fiscalía es un órgano de la administración de justicia, sujeta únicamente a la legalidad y ejerce sus funciones con criterios objetivos velando por el cumplimiento de las garantías judiciales establecidas en la Constitución Política y el Derecho Internacional, tanto para el acusado como para la víctima del delito.

Por último, convertir a la procuraduría en un ente acusador resulta, como ya se ha dicho, inviable e impracticable. El proceso penal se desarrolla en etapas o fases procesales, la primera es la etapa preparatoria en la que se realiza la investigación sobre la probable existencia del delito denunciado y la identificación de los eventuales partícipes, autores, cómplices, etc. La investigación la realiza la Fiscalía con su brazo técnico que es el Organismo de Investigación Judicial, otro importante logro de nuestro sistema de justicia, una policía técnica, científica y no sujeta a presiones políticas. Es precisamente por no estar autorizada la Procuraduría para realizar esta etapa procesal y desde luego no contar con los recursos ni los medios, que resulta imposible que se convierta en un ente acusador. Como bien lo explica la voz más autorizada en nuestro país y la región en derecho procesal penal, el Dr. Javier Llobet Rodríguez: “El que la Procuraduría General de la República no pueda llevar a cabo el procedimiento preparatorio tiene importancia, ya que de lo contrario se podría llegar a la existencia de una duplicidad competitiva de investigaciones preparatorias, una guía por el Ministerio Público y la otra por la Procuraduría General de la República, lo que podría afectar el principio de única persecución”.

Realizar acusaciones penales sin el respaldo de una investigación y pruebas contundentes y legales que sustenten los cargos, más bien expondría al Estado a una condena segura en costas y eventuales daños y perjuicios. Lo que la Procuraduría debe continuar es ejercer sus facultades legales, presentar las denuncias, aportar pruebas, presentar la acción civil resarcitoria, que es el objetivo principal en estos delitos para obtener el pago de los impuestos sin cancelar e incluso formular la acusación como querellante, en defensa de los intereses del Estado. Igualmente, utilizar todos los recursos legales cuando

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



encuentre que lo peticionado, por la Fiscalía o lo resuelto por el juez resulta contrario a los intereses que representa. Por ejemplo, si no está de acuerdo con la solicitud de desestimación de ese supuesto *megacaso*, debe oponerse y demostrar al juez los hechos y sobre todo las pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad de los denunciados.

Lo que no es válido ni conveniente para el sistema de justicia y para el Estado de Derecho es lanzar acusaciones de parcialidad, desconfianza e incluso señalar un tema tan serio como de corrupción sin acreditar ningún elemento de prueba. Por tanto, parece que el discurso más bien busca un impacto mediático o político, en lugar de presentar una política orgánica y un plan en contra de la evasión fiscal. Desconfiar del Ministerio Público sin conocer ni siquiera las razones por las que se desestima una denuncia, o lanzar una nube de dudas sobre la supuesta parcialidad de una fiscalía, haciendo referencias a temas por los que debió supuestamente inhibirse, evidencia un discurso arriesgado que erosiona la credibilidad del Poder Judicial.

Convertir a la Procuraduría General de la República en un órgano acusador, como se ha propuesto, resulta un retroceso en nuestro sistema de justicia penal y un peligro para nuestro sistema democrático.

Conclusiones sobre la consulta al proyecto de ley:

I. Tal y como lo hemos descrito líneas atrás, el proyecto de ley sobre el cual se emite el presente criterio tiene como finalidad eliminar la facultad que otorga la Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal, para que la Procuraduría General de la República pueda de forma facultativa ejercer directamente la acción penal, eso sí, sin estar subordinada a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público, dicha facultad estaba delimitada taxativamente para los delitos que en forma taxativa el CPP indicaba¹¹.

-
- ¹¹Delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional.
 - Delitos contra el ambiente y la zona marítimo-terrestre.
 - Delitos contra la hacienda pública.

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



- II. Con la reforma al CPP artículo 16 párrafo segundo, se pretende eliminar ese párrafo; y con ello también la facultad al órgano procurador, en aquellos casos iniciados por la Procuraduría, para que pueda ejercer los recursos que ese Código concede al Ministerio Público, órgano capacitado para ejercer plenamente dichas funciones.
- III. Tal y como ha quedado expreso en los argumentos esgrimidos, por razones de legalidad estamos de acuerdo con el proyecto de ley en mención. En particular, resumimos nuestra postura en las siguientes conclusiones:
- IV. La actual redacción del artículo 16 del Código Procesal Penal en la que se otorga competencias a la Procuraduría para accionar de forma independiente al Ministerio Público, no encuentra concordancia ni consonancia con el resto de las normas procesales, en la que no se habla de la procuraduría ejerciendo la acción penal por su cuenta. No se autoriza a que la dirección funcional sobre el OIJ pueda ser llevada a cabo por procuradores penales, sino por fiscales o fiscalas, eso hace que sea incoherente ese párrafo segundo del artículo 16 en relación con el resto del articulado de la norma adjetiva.
- V. La Procuraduría tiene solo una facultad de ejercer la acción penal, no es una obligación. Dicha disposición existió desde el Código de Procedimientos Penales de 1910, cuando se regulaba que la Procuraduría podría participar en procesos penales, pero en la práctica rara vez se ejercía, luego por razones políticas se incluyó en el actual CPP.
- VI. La disposición del párrafo segundo del artículo 16 tiene la dificultad de que el imputado deba enfrentarse a dos acusadores públicos.
- VII. La Procuraduría podrá ejercer la acción penal pública, lo cual no implica que pudiese dirigir el procedimiento preparatorio, sino solamente puede presentar acusación, intervenir como parte y presentar los recursos respectivos en contra de las resoluciones.

-
- Delitos contra los deberes de la función pública.
 - Los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de Aduanas, N. 7557, del 20 de octubre de 1995.
 - Los delitos establecidos en la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N. 7558, del 3 de noviembre de 1995.
 - Delitos de la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos (actual N. 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública).

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



- VIII. La Procuraduría podría actuar con independencia de los criterios sostenidos por el Ministerio Público.
- IX. La Procuraduría General de la República tiene derecho a presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público conforme al art. 281 inciso a) del CPP o bien una acusación de acuerdo con el art. 16., por lo que para efectos prácticos la reforma propuesta vendría a clarificar las competencias de uno y otro poder de la República, en consonancia con el principio de división orgánica de funciones (o principio de división de poderes).
- X. La Procuraduría no puede llevar a cabo el procedimiento penal preparatorio, al permitirlo habría duplicidad competitiva de investigaciones preparatorias: una guiada por el Ministerio Público y otra por la Procuraduría General de la República, lo cual afectaría el principio de única persecución del artículo 11 del CPP, por la existencia de *litispendencia*.
- XI. El ejecutivo no puede tener un brazo o instrumento mediante el cual eventualmente pueda ejercer acción penal sobre los ciudadanos en el territorio nacional. Otorgarle dichas funciones iría en contradicción con el principio de separación de poderes de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica.
- XII. El contexto del Código no faculta, autoriza ni regula la dirección funcional de la PGR sobre la Policía en General. Por el contrario, dicha dirección funcional está asignada al Ministerio Público y los fiscales y las fiscalas. Con la actual normativa existe un vacío legal en el que la PGR no podría autorizar ni dirigir a ningún ente policial.

Atentamente,

Dr. Carlos Tiffer Sotomayor

Coordinador

Comi

Bibliografía

**Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas
de Costa Rica**



I. Normativa:

- Asamblea Legislativa. **Ley orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)**, Ley 5524 del 07 de mayo de 1974, y sus reformas.
- Asamblea Legislativa. **Código Procesal Penal**, Ley N. 7594 del 01 de enero de 1998, y sus reformas.
- Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política**. Ley N. 0 del 08 de noviembre de 1949, y sus reformas.
- Asamblea Legislativa, Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. **Informe N. AL-DEST-IJU-077-2023**, del Proyecto de ley bajo el expediente N. 23 536.

II. Jurisprudencia y resoluciones:

Procuraduría General de la República. **Opinión Jurídica N. OJ-015-2001**. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10328&strTipM=T. 22 de febrero del 2001.

III. Otras fuentes:

Córdoba González, Juan Diego. “Presidente de la República Rodrigo Chaves, intentará usar a Procuraduría como órgano acusador.” **La Nación digital**, 25 de enero de 2023. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/chaves-pide-a-procuraduria-actuar-como-acusador-en/3UNSROX5QZF2DKH565MNGF6HPM/story/>

Llobet Rodríguez, Javier. **Código Procesal Penal Comentado**. 5 ed. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014, 89 - 92.

Madrigal Q., Rebeca. Procuraduría General de la República carece de herramientas para investigar delitos. **La Nación Digital**, 26 de octubre de 2017. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/procuraduria-general-de-la-republica-carece-de-herramientas-para-investigar-delitos/FTEHON6M7BELPPSFFDX6DCSC3U/story/>

Procuraduría General de la República. **Opinión Jurídica N. OJ-015-2001**. San José, 22 de febrero. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10328&strTipM=T

Tiffer Sotomayor, Carlos. “Peligros de la persecución penal en manos del Poder Ejecutivo”. **La Nación Digital**, 2 de febrero de 2023. <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/peligros-de-la-persecucion-penal-en-manos-del/UM7ZQNB3INBEZH64POMNOQ4QB4/story/>